

OEA/Ser.L/V/II.163
Doc. 104
7 julio 2017
Original: español

INFORME No. 92/17

CASO 12.627

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

MARÍA NICOLASA GARCÍA REYNOSO
MÉXICO

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2093 celebrada el 7 de julio de 2017
163 período extraordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 92/17, Caso 12.627. Solución Amistosa. María Nicolasa García Reynoso. México. 7 de julio de 2017.



INFORME No. 92/17
CASO 12.627
SOLUCIÓN AMISTOSA
MARÍA NICOLASA GARCÍA REYNOSO
MÉXICO
7 DE JULIO DE 2017¹

I. RESUMEN

1. El 4 de agosto de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una denuncia presentada por el Frente Mexicano Pro Derechos Humanos, (en adelante “los peticionarios”), en la cual alega responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado” o “el Estado mexicano”) por presuntos ataques, actos de intimidación y amenazas en contra de la señora María Nicolasa García Reynoso, como represalia a su trabajo como defensora de derechos humanos en México y por la posterior falta de investigación efectiva de los mismos. Los peticionarios alegaron que los hechos denunciados configuraban violaciones a los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación) y 25 (garantías de protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“la Convención Americana”) en relación con las obligaciones derivadas del artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

2. Durante la etapa inicial del trámite de la petición, el Estado alegó que la señora García Reynoso no había denunciado ante las autoridades pertinentes del Estado mexicano las presuntas amenazas contra su vida y su integridad personal, por lo que no se habían agotado los recursos internos. El Estado asegura que no obstante lo anterior, le habría brindado seguridad policial a la señora García Reynoso por los supuestos atentados contra su vida. En cuanto al resto de las investigaciones, el Estado aseguró que éstas se encontraban siendo sustanciadas según el derecho procesal mexicano y que “las investigaciones realizadas para determinar la responsabilidad penal del sindicato fueron llevadas conforme al orden jurídico interno, de manera imparcial y eficaz, lo que llevó a cabo su detención, extradición y sujeción a proceso penal por los delitos”.

3. El 24 de julio de 2007, la CIDH aprobó el Informe No. 53/07 en el cual decidió que el asunto era admisible en relación con los derechos consagrados en los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención Americana.

4. El 10 de octubre de 2012, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa a partir del reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante los hechos reflejados en el Informe de Admisibilidad No. 53/07.

5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 10 de octubre de 2012 por los peticionarios y representantes del Estado mexicano. Finalmente, se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

6. El 4 de agosto de 2003, la Comisión recibió la petición, la cual fue notificada al Estado mexicano el 6 de abril de 2004.

¹ El Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2 a) del Reglamento de la CIDH.

7. El 23 de mayo de 2005, los peticionarios solicitaron medidas cautelares a la Comisión, cuyo trámite fue cerrado notificándose dicha decisión a las partes el 31 de marzo de 2014.

8. El 24 de julio de 2007, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 53/07, el cual fue notificado a las partes.

9. El 24 de septiembre de 2007 y el 29 de noviembre de 2007, la CIDH ofreció sus buenos oficios a las partes a efectos de explorar la posibilidad de lograr una solución amistosa del asunto.

10. El Estado presentó información adicional el 27 de agosto de 2004; 6 de diciembre de 2006; 27 de diciembre de 2007; 2 de enero y 20 de febrero de 2008; 30 de octubre de 2009; 2, 4 y 28 de junio, 1 de julio, 23 de septiembre, 8 y 18 de noviembre de 2010; 4 de mayo de 2015 y 2 de agosto de 2016, y dichas comunicaciones fueron trasladadas a los peticionarios.

11. La parte peticionaria presentó información adicional en fechas: 14 y 15 de junio y 24 de agosto de 2005; 26 de junio de 2006; 1 de abril, 31 de julio y 26 de noviembre de 2007; 4 de enero, 14 y 25 de febrero y 14 de junio de 2008; 22 de julio de 2009; 15 de marzo, 3 de mayo, 13 de agosto, 19 de julio 7, 21 y 28 de septiembre, y 14 de octubre de 2010; 17 y 25 de febrero, y 15 de marzo de 2011; 31 de marzo de 2012; 20 de enero de 2014 y 6 de noviembre de 2015, y dichas comunicaciones fueron trasladadas al Estado.

12. Las partes sostuvieron reuniones de trabajo bilaterales el 20 de agosto de 2004 y 13 de diciembre de 2007. Asimismo, las partes sostuvieron reuniones de trabajo facilitadas por la Comisión en fechas 11 de marzo de 2008, 24 de septiembre de 2015 y 25 de abril de 2017.

13. El 1 de octubre de 2012, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa, que ha sido objeto de seguimiento por parte de la CIDH.

III. LOS HECHOS ALEGADOS

14. Según lo alegado por los peticionarios, la señora María Nicolasa García Reynoso habría sido objeto de múltiples amenazas en contra de su vida e integridad personal debido a su denuncia constante sobre la explotación sexual comercial de niños y niñas en Puerto Vallarta, Jalisco. En este sentido, la señora García Reynoso habría descubierto y denunciado una red de prostitución, pornografía infantil y suministro de drogas a niños y niñas.

15. Los peticionarios alegaron que la presunta víctima habría denunciado ante el Ministerio Público diferentes actos de prostitución y pornografía infantil, por lo que el Juez Segundo de lo Penal de Puerto Vallarta habría dictado orden de aprehensión en contra del presunto responsable. Sin embargo, señalan los peticionarios que dicha persona habría huido del país sin que se le hubieran ejecutado las órdenes de aprehensión. Los peticionarios afirmaron que en enero de 2001 la señora García Reynoso habría sido amenazada de muerte por un desconocido, quien le ordenó que dejara de denunciar “o iba a sufrir las consecuencias”, la presunta víctima habría denunciado los hechos ante la Agencia número 3 del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Puerto Vallarta, Jalisco. En virtud de lo anterior, en octubre de 2001, la presunta víctima habría vuelto a ser amenazada de muerte en varias ocasiones telefónicamente, por lo que consignó dichos hechos en la averiguación previa 5467/2001 de la Agencia Coordinadora del Ministerio Público de Puerto Vallarta. Agregaron que el 17 de enero de 2002, habría solicitado ante la Procuraduría General de la República (PGR) que atrajera los dos casos, debido a que los hechos no habrían sido investigados. La Procuraduría General de la República habría dictado acta circunstanciada A.C. PGR/UEDO/011/2002, en la que determinó que la señora García Reynoso debía contar con escolta policial a cargo de la Agencia Federal de Investigaciones (AFI).

16. Según los peticionarios, los amedrentamientos en contra del trabajo de la señora García Reynoso no habrían cesado. Explican que el 26 de agosto de 2002, cuando la señora regresaba a su casa por la mañana, acompañada de su equipo de escoltas, habría encontrado debajo de la puerta de su casa un arma de calibre 38. De acuerdo con la petición, el 8 de julio de 2003, sus escoltas habrían comparecido a la Ciudad de

México para rendir exámenes en el Centro de Control y Confianza de la Procuraduría General de la República (PGR) y ese mismo día tres personas desconocidas habrían intentado entrar a su casa. Asimismo, los peticionarios indicaron que el 19 de julio de 2003, la señora García Reynoso habría salido de compras acompañada de sus escoltas; que dejó en su auto una bolsa con cassettes que contenían varias grabaciones de policías y ciudadanos haciendo señalamientos a la Seguridad Pública de Vallarta y denunciando la protección de estos al narcotráfico; y que dichas grabaciones le habrían sido robadas, por lo que se abrió la averiguación previa 115/PGR/UEDO/2003.

17. Los peticionarios alegaron que la señora García Reynoso en julio de 2004, habría sufrido un nuevo atentado contra su vida en el cual varios sujetos desconocidos dispararon en contra del vehículo en que se conducía el equipo de escolta de agentes federales de la presunta víctima, resultando heridos dos de sus escoltas.

18. Los peticionarios agregaron que el 8 de agosto de 2005, mientras la presunta víctima se encontraba en las oficinas del Ministerio Público, ampliando una declaración, habría sido nuevamente amenazada telefónicamente, presuntamente por una persona con acento inglés que le preguntaba en dónde se encontraban las víctimas del presunto implicado. Según lo alegado, el mismo día la señora García Reynoso habría denunciado que fue amenazada por uno de los abogados de la defensa del presunto implicado, quien le expresó que la “golpearía moralmente”. Los peticionarios sostuvieron que el 13 de septiembre de 2005, la señora García Reynoso habría sido agredida físicamente cuando entraba al edificio de la Presidencia Municipal del Puerto Vallarta en Jalisco.

19. De acuerdo con lo expresado por los peticionarios, el 5 de marzo de 2006, las amenazas telefónicas en contra de su vida se habrían reanudado y continuado el 6 y 7 de marzo de 2006, por lo que el 7 de marzo de 2006, la presunta víctima habría denunciado los hechos, abriéndose la averiguación previa 1132/2006 en la Agencia Coordinadora de Asuntos Especiales del Ministerio Público de Puerto Vallarta.

20. Finalmente, los peticionarios adujeron que no habría existido una investigación efectiva de los hechos denunciados. Debido a la falta de investigación judicial oportuna, los peticionarios manifiestan que existe violación a los derechos de garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana respectivamente.

IV. SOLUCIÓN AMISTOSA

21. El 10 de octubre de 2012, las partes firmaron el acuerdo de solución amistosa, en los siguientes términos:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA Caso 12.627 María Nicolasa García Reynoso

Acuerdo de solución amistosa del caso 12.627 María Nicolasa García Reynoso, en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), representado en este acto por el Lic. Max Alberto Diener Sala, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y la Lic. Omeheíra López Reyna, Titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, ambos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la doctora Ruth Leticia Villanueva Castilleja, Subprocuradora de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República (PGR), y el Emb. Juan Manuel Gómez Robledo, Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos y el Emb. Alejandro Negrín Muñoz, Director General de Derechos Humanos y Democracia, ambos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y por otra parte, la C. María Nicolasa García Reynoso, quien comparece por su propio derecho y Benjamín Laureano Luna, representante del Frente Mexicano Pro Derechos Humanos.

I. OBJETO

El presente documento tiene por objeto conformar la base de la solución amistosa del caso 12.627 María Nicolasa García Reynoso, en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a partir del reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado mexicano ante los hechos reflejados en el informe de Admisibilidad No. 53/07, aprobado por la CIDH el 24 de julio de 2007, así como acordar las medidas de reparación del daño, y su forma de cumplimiento y supervisión.

II. JURISDICCIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

PRIMERO.- México es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) desde el 24 de marzo de 1981, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CortelDH) el 16 de diciembre de 1998.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo tiene su fundamento en los artículos 33, 41 (f), 48.1.f y 49 de la CADH, los cuales prescriben la competencia de la CIDH para conocer de aquellos asuntos vinculados con el acatamiento de las obligaciones internacionales ahí reconocidas, así como la facultad de ese órgano interamericano para dar seguimiento a los asuntos que se encuentran bajo su conocimiento en los que las partes hayan determinado arribar a una solución amistosa.

III. TRÁMITE DEL CASO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

PRIMERO.- El 25 de julio de 2003, la CIDH recibió una denuncia presentada por el Frente Mexicano Pro Derechos Humanos por presuntos ataques, actos de intimidación y amenazas en contra de la señora María Nicolasa García Reynoso, así como por la falta de investigación de los hechos.

SEGUNDO.- El 24 de julio de 2007, en el marco de su 128º periodo de sesiones, la CIDH aprobó el informe de Admisibilidad No. 53/07, en el que admitió a trámite la denuncia de María Nicolasa García Reynoso, registrándola con el número de caso 12.627, e informó a las partes que iniciaría su análisis sobre la presunta violación de los derechos y obligaciones consagrados en los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos en relación con las obligaciones derivadas del artículo 1.1 de dicho instrumento internacional.

TERCERO.- A partir de los hechos antes relatados y con fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las partes han manifestado su interés en la negociación del presente Acuerdo de Solución Amistosa.

IV. BASE FÁCTICA DEL ACUERDO

ÚNICO.- Las partes acuerdan que los hechos que conforman la base factual del presente Acuerdo y, por ende, del reconocimiento de la responsabilidad del Estado mexicano, son aquellos señalados en el Informe de Admisibilidad No. 53/07 de la CIDH, en particular, los párrafos 34 al 37.

V. DECLARACIONES

DECLARACIONES DEL ESTADO MEXICANO

PRIMERA.- El Estado expresa su más amplio y absoluto compromiso con el cumplimiento, respeto y promoción de los derechos humanos.

SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 40 del Reglamento de la CIDH, el Estado mexicano manifiesta su plena disposición para resolver el presente asunto por la vía amistosa y cumplir cabalmente con cada uno de los puntos del presente Acuerdo.

TERCERA.- El Estado se compromete a acatar el presente Acuerdo, en estricto apego a sus obligaciones internacionales y mediante un esquema que propicie el diálogo e involucramiento de la víctima del caso en las acciones emprendidas para tales efectos.

DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

PRIMERA.- Sus representantes manifiestan que, de conformidad con los artículos 1º, 26 y 27, fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Gobernación (SEGOB), es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, a quien le compete, entre otros asuntos, conducir la política interior del Ejecutivo Federal que no se atribuya expresamente a otra dependencia; así como vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a los derechos humanos y sus garantías para dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto.

SEGUNDA.- Que el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, Lic. Max Alberto Diener Sala, de conformidad con los artículos 2º, apartado A, fracción III y 6º, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, tiene, entre otras atribuciones; suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

TERCERA.- Que la Titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, Lic. Omeheíra López Reyna, de conformidad con los artículos 2º apartado B, fracción XV, y 21 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, tiene atribuciones para atender las recomendaciones dictadas por organismos internacionales en materia de derechos humanos, cuya competencia, procedimiento y resolución sean reconocidos por el Estado Mexicano.

CUARTA.- Que la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos cuenta con los recursos suficientes para hacer frente a las obligaciones que se derivan del presente Acuerdo.

QUINTA.- Que señala como domicilio para todos los efectos legales del presente acuerdo, el ubicado en Bucareli No. 99, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, Distrito Federal.

DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

PRIMERA.- Su representante manifiesta que, de conformidad con los artículos 1º, 26 y 28, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, a la que compete, entre otros asuntos, promover, propiciar y asegurar la coordinación de la política exterior del Ejecutivo Federal, así como participar en los organismos internacionales de que el Gobierno mexicano forme parte.

SEGUNDA.- La Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 8, fracciones III, VIII y X, y el artículo 29, fracción XI, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene la facultad de representar a la Secretaría suscribiendo los convenios relativos al ejercicio de sus atribuciones y de las Unidades Administrativas a su cargo; entre otras, recibir y procesar las quejas y denuncias presentadas en contra del Estado mexicano ante organismos internacionales de derechos humanos, representar al gobierno de México en los litigios o procedimientos derivados de los mismos, así como también promover la adopción de las medidas necesarias para resolver dichas quejas o denuncias conforme a derecho.

TERCERA.- Que señala como domicilio para todos los efectos legales del presente acuerdo, el ubicado en Avenida Juárez No. 20, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06010; México, Distrito Federal.

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

PRIMERA.- Su representante manifiesta que, de acuerdo con las facultades conferidas por los artículos 1, 3, 4 fracción I, artículo 5 fracción V y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como por los artículos 3 inciso A), y 13 fracción IV del Reglamento de dicha Ley, se encuentran facultados para suscribir el presente acuerdo.

SEGUNDA.- Que la Subprocuradora de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, Dra. Ruth Leticia Villanueva Castilleja, de conformidad con los artículos 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 14 fracción VI, 62, 63 y 64, todos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es competente para suscribir el presente acuerdo de solución amistosa.

TERCERA.- Que señala como domicilio para todos los efectos legales del presente acuerdo, el ubicado en López 12, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, México, D.F., C.P. 06050.

DE LA VÍCTIMA

PRIMERA.- Que la señora María Nicolasa García Reynoso comparece libremente para firmar el presente Acuerdo.

SEGUNDA.- Que señala como domicilio legal para efectos del presente Acuerdo el ubicado en [...].

DE LAS PARTES

PRIMERA.- Que se reconocen recíprocamente la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción del presente Acuerdo.

SEGUNDA.- Que es su voluntad solucionar por la vía amistosa el Caso 12.627 María Nicolasa García Reynoso, conforme a lo estipulado en el presente Acuerdo, el cual, una vez firmado, será transmitido a la CIDH para su correspondiente verificación y seguimiento.

TERCERA.- Para la realización del objeto del presente Acuerdo las partes se comprometen a impulsar fórmulas de avenimiento con pleno apego a los estándares interamericanos, privilegiando los derechos de la víctima, para lo cual se ha diseñado conjuntamente un esquema que cumple con los estándares internacionales en la materia.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

El Estado y los peticionarios, considerando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos acuerdan la reparación integral de la víctima bajo los siguientes términos:

VIII.1 Indemnización compensatoria.

PRIMERO.- Con base en la jurisprudencia del Sistema interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el Estado mexicano hará entrega de la cantidad de \$465,400.00 (cuatrocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos pesos mexicanos 00/100 M.N.) por concepto de indemnización por reparación integral del daño.

SEGUNDO.- Las cantidades que por indemnización corresponden a la víctima serán pagadas por el Estado mexicano dentro de los 30 días hábiles siguientes a la firma del presente Acuerdo, a través de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

VIII.2 Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

VIII.2.1 Investigación de los hechos del caso y sanción de los responsables.

PRIMERA.- La Procuraduría General de la República, a través de la Unidad Especializada en Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, se compromete a mantener la investigación abierta dentro de la AC/PGR/SIEDO/UEITA/131/20D7, y continuar agotando líneas que se deriven de la misma, por la posible comisión de delitos de orden federal, investigación que ha realizado con diligencia, y que seguirá haciendo en forma pronta y expedita, la cual se resolverá conforme a derecho corresponda.

SEGUNDA.- La Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas (UEITA) mantendrá el servicio de escolta y protección de la señora María Nicolasa García Reynoso, en el entendido que este servicio podrá ser retirado únicamente, una vez que el Mecanismo que establece la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas esté operando y le otorgue medidas de protección a la señora García Reynoso en su calidad de defensora de derechos humanos.

TERCERA.- La Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación se compromete a llevar a cabo las diligencias necesarias a efecto de que, una vez que el Mecanismo mencionado en la cláusula anterior esté operando, se incorpore a la señora María Nicolasa García Reynoso al mismo en función del riesgo que presenta por su calidad de defensora de derechos humanos; y en ese sentido, se le otorgarán las medidas de prevención y/o protección que sean necesarias para proteger su vida e integridad, de conformidad con lo que establece la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

ÚNICO.- El presente documento representa, por sí mismo, un reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado mexicano. No obstante, a la firma del presente Acuerdo, se lleva a cabo un acto público en el que el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y algún alto funcionario de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con la participación de invitados especiales, reconocen la importante labor de protección y defensa de los derechos humanos llevada a cabo por la señora María Nicolasa García Reynoso.

VII. SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

PRIMERO.- Los peticionarios manifiestan su conformidad y aceptación expresa ante los compromisos asumidos por parte del Estado mexicano para la atención del presente caso, reconociendo asimismo el esfuerzo institucional de las autoridades por brindar una respuesta adecuada y oportuna para el cumplimiento de las reparaciones materia del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Con base en el artículo 40 de su Reglamento, corresponde a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la verificación del cumplimiento del presente Acuerdo, correspondiendo a la Secretaría de Relaciones Exteriores proveer toda aquella información que le sea requerida al Estado mexicano, por ese órgano interamericano y que será proporcionada por las autoridades competentes.

TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su firma y concluirá hasta el total cumplimiento de los compromisos que contiene.

CUARTO.- En caso de suscitarse duda o controversia sobre la interpretación del Acuerdo, las partes se someterán al arbitrio de la CIDH, la cual solicitará los informes de cumplimiento que considere pertinentes.

Leído el Acuerdo y estando las partes enteradas del alcance y contenido legal del mismo, lo firman al margen y al calce en cinco tantos en la Ciudad de México, el día 10 de octubre del 2012.

VI. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

22. La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados. También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

23. El 25 de abril de 2017, dentro del marco de la visita de la Comisionada Esmeralda Arosemena de Trotino al país, en su calidad de Relatora de la CIDH para México, las partes sostuvieron una reunión de trabajo, en la cual las partes estuvieron de acuerdo con someter el acuerdo de solución amistosa a la valoración y aprobación de la CIDH.

24. Tomando en consideración el nivel de implementación del acuerdo de solución amistosa y escuchando la voluntad de las partes, la CIDH procede a considerar la información recibida sobre las acciones adelantadas por el Estado para dar cumplimiento al acuerdo. A continuación se describen y valoran los elementos de información recibidos:

En cuanto a la cláusula VIII.1 sobre indemnización compensatoria:

25. El 4 de mayo de 2015, el Estado informó que se hizo entrega de un cheque por la cantidad de cuatrocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos pesos mexicanos (\$465,400 P.M.) a la señora María García Reynoso, y aportó el acta administrativa de fecha 22 de noviembre de 2012, en la cual consta la entrega y recepción del cheque No. 0001844 a la beneficiaria del acuerdo, cuya firma se encuentra plasmada en dicho documento. La señora María Nicolasa García Reynoso confirmó dicha información en su escrito de fecha 6 de noviembre de 2015.

26. La CIDH valora la información suministrada por las partes, y con base a sus declaraciones y a la documentación proporcionada, la Comisión declara el cumplimiento del total de la cláusula VIII.1 sobre indemnización compensatoria.

En cuanto a la cláusula VIII.2.1- Primera, sobre Investigación de los hechos del caso y sanción de los responsables:

27. El 4 de mayo de 2015, el Estado informó que se han realizado diversas diligencias e investigaciones para obtener los medios de prueba suficientes que permitan acreditar la comisión de los delitos denunciados por la víctima, sin que se cuenten con medios de convicción suficientes para obtener nuevas líneas de investigación. Al respecto, la señora María Nicolasa García Reynoso indicó que el Estado no ha profundizado en las investigaciones de los hechos derivados de su actividad como defensora de derechos humanos, por los cuales había estado expuesta y no se habían interrogado a los testigos señalados.

28. El 2 de agosto de 2016, el Estado indicó que el 23 de septiembre de 2015, la Procuraduría General de la República señaló que se habían realizado diligencias para la identificación de los responsables. En ese sentido, el 6 de agosto de 2015 se determinó darle al acta circunstanciada con folio AS/PGR/SIEDO/UEITA/131/2007 rango de investigación previa, en expediente No. AP/PGR/SIEDO/UEITA/184/2015, para obtener más datos que hicieran posible la identificación de los responsables de los hechos.

29. El 25 de abril de 2017, durante la reunión de trabajo facilitada por la CIDH, la parte peticionaria reiteró que las investigaciones penales sobre las amenazas y atentados de los cuales ha sido víctima, no han dado como resultado la sanción de los responsables y solicitó que el Estado se comprometiera a revisar las investigaciones. El Estado por su parte aceptó recopilar y entregar la información correspondiente a las investigaciones.

30. Por lo anterior, la CIDH considera que no cuenta con suficientes elementos para establecer el cumplimiento de esta medida, por lo que considera que se encuentra en proceso de implementación y continuará con el seguimiento hasta su implementación total.

En cuanto a la cláusula VIII.2.1, Segunda y tercera, sobre el suministro de un servicio de escolta a la beneficiaria del acuerdo:

31. El 4 de mayo de 2015, el Estado informó que conforme a la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el 20 de diciembre de 2013, se obtuvo el consentimiento de la señora María Nicolasa García Reynoso para ser incorporada al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y periodistas, y se procedió a establecer el contacto para la valoración de riesgo. Asimismo, se informó que el 23 de diciembre de 2013 se le proporcionó a la beneficiaria medidas de protección que incluyen a) botón de pánico; b) instalación y operación del video portero con contra chapa electromagnéticas en su domicilio; c) instalación y operación de un sistema de alarma con módulo de alerta para su celular; d) se solicitó reestablecer el servicio de escolta a la beneficiaria, el cual se había provisto con anterioridad pero había sido retirado. La señora García Reynoso coincidió con lo indicado por el Estado, agregando que el 19 de diciembre de 2013 se le había retirado el servicio de escolta sin dar previo aviso a la Secretaría de la Gobernación, y que este se había reinstalado el 19 de julio de 2014, que cuenta con escolta permanente y que diariamente se activan los protocolos de seguridad que han protegido su vida. Adicionalmente, a señora García Reynoso manifestó que la batería del botón de pánico se descargaba, por lo que esperaba una respuesta del Estado.

32. El 2 de agosto de 2016, el Estado indicó que el 30 de octubre de 2015, durante la Décima Novena Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Mecanismo, se presentó un análisis de riesgo actualizado, por lo que la Junta de Gobierno determinó mediante acuerdo JG/ORD/352/2015 que existía un nivel de riesgo extraordinario y se estableció un plan de protección a favor de la beneficiaria que incluía: a) circuito cerrado de televisión digital; b) cinco cámaras de vigilancia digital con canalización; c) sistema de

alarma sonora con módulo de alerta en celular por mensaje de texto o voz; d) tres sensores de apertura de puertas y ventanas; e) sensor de detección inalámbrico de movimiento interior; f) video portero con contrachapa electromagnética; g) cerradura de alta seguridad para puerta protegida contra peroración con broca; h) cuatro reflectores de iluminación con instalación eléctrica y canalización; i) nuevo botón de pánico con arrendamiento de la línea y equipo telefónico celular y aplicación de localización para sistema de reacción inmediata. El 25 de abril de 2017, la señora García Reynoso reconoció, en la reunión de trabajo facilitada por la CIDH, los avances existentes en la implementación de las medidas de protección a su favor; y reiteró la importancia de que se le continúe brindando dicha protección.

33. Tomando en cuenta los elementos señalados, la Comisión considera que existe un cumplimiento total del punto VIII.2.1 en su cláusula segunda, al habersele proveído el servicio de escolta, así como otras medidas de protección, a la señora María Nicolasa García Reynoso, de manera transitoria mientras se avanzaba en la implementación de la medida definitiva establecida en la cláusula tercera del punto VIII.2.1. Según dicha cláusula el Estado debía incorporar a la beneficiaria del acuerdo, luego de un análisis de riesgo, al Mecanismo establecido en la Ley de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Al mismo tiempo, en relación a este último punto, la CIDH considera que existe un cumplimiento parcial de nivel sustancial, dadas las acciones descritas en materia de evaluación, protección del riesgo y medidas de protección otorgadas hasta el momento a la defensora de derechos humanos García Reynoso. Dado el carácter continuado de la medida establecida en la cláusula tercera del punto VIII.2.1, la Comisión continuará dando seguimiento a su implementación.

34. Por los motivos anteriormente señalados, la Comisión considera que las cláusulas VIII.1 sobre indemnización compensatoria y la cláusula segunda del punto VIII.2.1, se encuentran cumplidas totalmente. Asimismo, la CIDH considera que las cláusulas VIII.2.1, primera sobre investigación y tercera sobre protección se encuentran cumplidas parcialmente, y que por lo tanto concluye que el acuerdo de solución amistosa tiene un nivel de cumplimiento parcial.

VIII. CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 10 de octubre de 2012.
2. Continuar con la supervisión de los compromisos establecidos en las cláusulas primera y tercera del punto VIII.2.1, por parte del Estado mexicano. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los 7 días del mes de julio de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren Praeli, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitino, Segunda Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Miembro de la Comisión.